

CAMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA I SECRETARÍA UNICA P. R. E. CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACION - AMPARO (ART. 14 CCABA)

Número: INC 46341/2012-1 CUIJ: INC J-01-00030475-8/2012-1

Actuación Nro: 11005217/2018

Ciudad de Buenos Aires, de febrero de 2018. **VISTOS:** Estos autos para resolver los recursos de apelación interpuestos en subsidio por el GCBA y por el Sr. Juan I. Maquieyra (fs. 89/98 y 103/110, respectivamente), cuyos traslados fueran contestados a fs. 130/135 vta., y 125/129, contra la providencia de fs. 86. **CONSIDERANDO:** I. En el presente caso, el juzgado de grado hizo lugar a la acción de amparo promovida, y ordenó al GCBA y al IVC que adoptaran las medidas necesarias para cumplir con la accesibilidad al medio físico, adaptabilidad y supresión de barreras arquitectónicas y, por tanto, arbitraran los medios pertinentes para asegurar a la Sra. P. C. la accesibilidad a su vivienda. En la etapa de ejecución de sentencia, y en el marco de la audiencia de facilitación celebrada el 21/04/17 (v. fs. 45), el IVC se comprometió a adquirir un sistema de monta escalera móvil de oruga para ascenso y descenso de silla de rueda, que permitiera a la actora el acceso a su vivienda ubicada en el primer piso, estimando que en el término de quince días hábiles podría aportar la documentación respaldatoria de la operatoria. El 09/06/17 (v. fs. 58/58 vta.), la actora denunció el incumplimiento de lo acordado en la audiencia y, luego de sustanciado el planteo, el 09/08/17, el magistrado de grado intimó al IVC – Lic. Juan Maquieyra, a que en el plazo de treinta (30) días acreditara fehacientemente el inicio de las actuaciones pertinentes para el cumplimiento de la sentencia y de lo acordado en la audiencia, bajo apercibimiento de aplicar una multa de mil pesos por cada día de demora, que se devengarían automáticamente al vencimiento del plazo prefijado y que se haría efectiva en la persona del funcionario mencionado en su carácter de responsable del máximo nivel de conducción del IVC, conforme artículo 30 del CCAyT (v. fs. 72). A fs. 75, el GCBA manifestó que la adquisición de la oruga salva escaleras se encontraba en trámite en el marco del expediente nº 2017-17476874-IVC, bajo el procedimiento reglado por el Decreto Nº 433/2016. Luego, fue acompañado un informe de fecha 12/10/17, agregado a fs. 77/81, del que consta que la Dirección General de Desarrollo Habitacional inició el expediente mencionado, por el que tramita la compra de la oruga en cuestión (v. fs. 80). Con posterioridad, el juez actuante dispuso en atención al tiempo transcurrido sin que el IVC hubiera acreditado fehacientemente el inicio de las actuaciones tendientes a dar cumplimiento con lo dispuesto en la sentencia y lo acordado en la audiencia, hacer efectivo el apercibimiento dispuesto a fojas 72 y, en consecuencia, impuso al presidente del IVC, Licenciado Juan Maquieyra, con carácter personal, la multa de mil pesos por cada día de demora, devengada desde el vencimiento del plazo conferido a fojas 72. II. Contra dicha providencia, el GCBA y el Sr. Maquieyra interpusieron recursos de reposición con apelación en subsidio. Los recursos de reposición fueron rechazados por el magistrado de grado por no advertirse que el GCBA haya arbitrado de manera eficiente los mecanismos que tiene a su alcance para cumplir con la sentencia dictada en autos, y se concedieron los recursos de apelación en subsidio (v. fs. 137/139 vta). III. A fin de dilucidar la cuestión sometida a conocimiento de este tribunal, corresponde analizar si se verifican en el caso los presupuestos formales y sustanciales que condicionan la imposición de astreintes. En este sentido cabe poner de resalto que el instituto regulado en el artículo 30 del CCAyT, constituye la imposición de una sanción pecuniaria, compulsiva y progresiva, tendiente a que las partes o los terceros cumplan los mandatos judiciales, pudiendo reajustarse su monto o dejarse sin efecto si el obligado desiste de su resistencia y justifica total o

parcialmente su proceder (esta sala in re “Alicia Oliveira-Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/ World Trade Med SA s/ aut. admin. actora”, expediente 997/0, sentencia del 21/05/01). Tienen como presupuesto la demostración de que el obligado se sustrae voluntaria y deliberadamente al cumplimiento, actuando a modo de coacción con el objeto de vencer la resistencia del obligado renuente y lograr el acatamiento estricto del deber jurídico impuesto en una resolución judicial –CNCiv.Sala B, in re “Delorenzini, Juan José c/ Municipalidad de la Ciudad de Bs. As. s/ sumario”, del 20/06/96– (conf. esta sala in re “Química Erovne SA c/ GCBA s/ cobro de pesos”, expte. 1606/0, sentencia del 08/07/03).

IV. Ahora bien, en el ámbito local, el instituto de las astreintes se encuentra regulado en el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, que establece que los jueces y tribunales “pueden imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos cuyo importe es a favor del/la titular del derecho afectado por el incumplimiento. Pueden aplicarse sanciones conminatorias a terceros, en los casos en que la ley lo establece. Las condenas se gradúan en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder. Cuando el incumplimiento del mandato sea imputable a una autoridad administrativa, el tribunal puede disponer que las sanciones se hagan efectivas en la persona del funcionario de máximo nivel de conducción del organismo que ha incurrido en incumplimiento. En tal caso, ejecutado que sea y sólo para el caso de comprobada imposibilidad de pago, pueden satisfacerse a través del sujeto de derecho estatal.”.

V. De las constancias de la causa surge que, el juzgado de grado específicamente intimó al IVC para que, en el término “...de treinta (30) días, acredite fehacientemente el inicio de las actuaciones pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia y lo acordado a fs. 456 (45/45 vta., de este incidente), bajo apercibimiento de aplicar una multa de mil pesos (\$1.000), por cada día de demora...” (v. fs. 72). A fs. 73/73 vta., obra la cédula por medio de la cual se notificó la intimación al Sr. Maquieyra en fecha 17/08/17. Vale señalar que dicha intimación fue notificada de igual modo al GCBA (v. fs. 74/74 vta.). En este marco, el GCBA puso en conocimiento del juzgado, en fecha 05/10/17, que la adquisición de la oruga salva escaleras necesaria para el cumplimiento del acuerdo de marras, se encontraba en trámite a través del EX2017-17476874-IVC, bajo el marco del procedimiento reglado por el Decreto 433/GCABA/2016 (v. fs. 75). Asimismo, con posterioridad fue acompañado un informe de fecha 12/10/17, agregado a fs. 77/81, del que consta que la Dirección General de Desarrollo Habitacional inició el EX2017-17476874-MGEYA-IVC, por el que tramita la compra por urgencia de una oruga salva escaleras (v. fs. 80). No obstante ello, en fecha 18/10/17, el magistrado de grado hizo efectivo el apercibimiento dispuesto con anterioridad, imponiéndole al Presidente del IVC la multa de mil pesos, devengada desde que se produjo el vencimiento del plazo conferido.

VI. Así las cosas, cabe destacar que la parte demandada había dado cumplimiento con la orden de acreditar el inicio de las actuaciones pertinentes para el cumplimiento de la sentencia, y de lo acordado en la audiencia de fs. 45/45 vta., de forma previa a la providencia que hizo efectivo el apercibimiento impuesto. Vale señalar que no se ha cuestionado que la compra del sistema de monta escalera móvil de oruga para ascenso y descenso de silla de rueda tramite por medio del expediente EX2017-17476874-MGEYA-IVC. Así pues, la conducta desarrollada por la demandada impide hacer efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 72, y aplicar sanciones conminatorias. Ello así, toda vez que -sin perjuicio de que no surge del expediente acreditado el cumplimiento de la sentencia de fondo y de lo acordado en la audiencia de facilitación celebrada el 21/04/17- la intimación dispuesta en autos sólo estuvo dirigida a que

se acreditara el inicio de las actuaciones administrativas necesarias para llevar a cabo la orden judicial y que dicha cuestión, al momento de hacerse efectivo el apercibimiento, ya se encontraba dilucidada. Lo dicho no significa que se haya satisfecho la condena de autos, debiendo llevarse adelante la manda judicial, en los términos de la resolución de fondo. En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Juan I. Maquieyra y revocar el auto de fs. 86. VII. Por último, atento el modo en que se resuelve respecto de las sanciones impuestas en cabeza del responsable del IVC, no resulta necesario expedirse en relación a la apelación deducida por el GCBA. En mérito a las consideraciones vertidas y habiendo dictaminado el Ministerio Público Fiscal, el tribunal **RESUELVE:** 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Juan I. Maquieyra y, en consecuencia, revocar la providencia de fs. 86; 2) Sin especial imposición de costas atento el modo en que se resuelve (art. 14 CCABA, 26 de la ley 2.145 y 62 del CCAyT). Regístrese, notifíquese -al Ministerio Público Fiscal en su despacho y a las partes mediante cédula por Secretaría- y, oportunamente, devuélvase.